



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN U.S 3947

POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL TIPO VALLA COMERCIAL, SE ORDENA UN DESMONTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL

En uso de las funciones asignadas de conformidad con las Leyes 99 de 1993, 140 de 1994, en armonía con el Decreto 1594 de 1984, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, los Decretos Distritales 959 de 2000, 459 de 2006 y 561 de 2006 y la Resolución 110 de 2007 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante solicitud de Registro de Vallas, radicada con los números 46172 de 30/12/2003 y 2924 de 27/01/2004 la sociedad HN & CIA LTDA, identificada con NIT. 830.082060, solicitó al Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA- (hoy Secretaría Distrital de Ambiente), el registro del elemento de publicidad tipo valla comercial, de una cara o exposición, ubicado en el patio del predio situado en la Avenida el Dorado No. 94 – 3 oe, con frente sobre la vía Avenida el Dorado, que según los planos del acuerdo 6/90 o la UPZ correspondiente, es una zona industrial como eje área longitudinal d tratamiento.

Que revisada la información que posee la Secretaría Distrital de Ambiente se encontró que en la Avenida el Dorado No. 94 – 3 oe, se instaló una valla de propiedad de la sociedad HN & CIA LTDA, que no cuenta con registro expedido por parte de la autoridad ambiental.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire - Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiental, emitió el informe Técnico 12327 de 07 de noviembre de 2007, en el que se concluyó:



1.3941

"ANTECEDENTES

- **2.2 Tipo de anuncio:** valla comercial de una cara o exposición y tubular.
- **2.3 Ubicación:** El patio del predio situado en la Avenida el Dorado No. 94 – 3 oe, que según los planos del acuerdo 6/90 o la UPZ correspondiente es una zona industrial como eje y área longitudinal de tratamiento.

"EVALUACIÓN AMBIENTAL

- **3.1 Condiciones generales:** Para que se admita la colocación de vallas en la ciudad, el predio deber estar sobre una vía tipo V- 0, V-1, V-2, siempre que no se encuentre en una zona Residencial Especial, o tratarse de una valla institucional, una valla en vehículo automotor, o de un aviso en un predio de área no edificada superior a 2.500 mts 2.
- **3.2 El elemento en cuestión incumple estipulaciones ambientales:** Certificación suscrita (en original) por el propietario del inmueble que autoriza la instalación y el ingreso de la SDA (Artículo 7, numeral 4, Resolución DAMA 1944/2003) El elemento se encuentra en área que tiene afectación de espacio público (infringe Artículo 5, literal a, Decreto 959/00), Por ser una valla de tubular debe aportar los estudios de estabilidad del elemento y suficiencia de la cimentación (Art. 10 del Decreto 959/00 y Ley 400 de 1997, Dcto 3 de 1998), N 9 art. 7 Res. 1944 de 2003.

"CONCEPTO TÉCNICO

- **4.1. No es viable el elemento que se encuentra instalado, porque no cumple con los requisitos exigidos..."**
- **4.2 Requerir al responsable el desmonte de la valla tubular comercial que anuncia mc Donald's, instalado en el predio situado en la Avenida el Dorado N° 94 -3 oe.**

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

3

U > 3 9 4 1

Que la Ley 140 de 1994, por la cual se reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el Territorio Nacional, prevé en su artículo 1º que *"Se entiende por Publicidad Exterior Visual, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas"*

Que el artículo segundo de la mencionada Ley establece que su objeto es *" (...) mejorar la calidad de vida de los habitantes del país, mediante la descontaminación visual y del paisaje, la protección del espacio público y de la integridad del medio ambiente, la seguridad vial y la simplificación de la actuación administrativa en relación con la Publicidad Exterior Visual. La Ley deberá interpretarse y aplicarse teniendo en cuenta los anteriores objetivos"*

Que respecto al tema la Corte Constitucional en Sentencia C- 0535 de 1996 ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

"la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables.

De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas.

la Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan principalmente un ámbito local, (subrayado fuera de texto) por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas".

Que el literal h) del artículo 1º de la Resolución 110 de 2007 prevé que es función del Director Legal Ambiental: *"Expedir los actos administrativos de registro, desmonte o modificación de la publicidad exterior visual competente de la Secretaría Distrital de Ambiente"*

Que teniendo en cuenta que la Valla Comercial de una cara o exposición ubicada en la Avenida el Dorado N° 94 -3 oe, de propiedad de la sociedad HN & CIA LTDA, no cumple con los requisitos técnicos ni jurídicos, éste Departamento ordenará el desmonte de la misma en los términos expuestos en la parte resolutive del presente acto.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Negar el registro de la Publicidad Exterior Visual de la valla comercial de una cara o exposición, ubicada en la Avenida el Dorado N° 94 -3 oe, de



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

Nº 3941

propiedad de la sociedad HN & CIA LTDA, identificada con NIT. 830.082060, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. Ordenar a la sociedad HN & CIA LTDA, identificada con NIT. 830.082060, el desmante de la Publicidad Exterior Visual, instalada en la Avenida el Dorado Nº 94 – 3 oe, en el término de tres (3) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. Si vencido el término no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo, se ordenará a costa de la sociedad HN & CIA LTDA, identificada con NIT. 830.082060, el desmante de la Publicidad Exterior Visual enunciada en éste artículo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El desmante previsto en el presente requerimiento se ordena sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por violación de las normas de Publicidad Exterior Visual.

ARTÍCULO TERCERO. Notificar en forma personal el contenido de la presente resolución, a la sociedad HN & CIA LTDA, en la carrera 110 B Nº 62 - 16, de esta ciudad.

ARTÍCULO CUARTO. Comunicar el contenido del presente requerimiento, a la Oficina de Control de Emisiones y Calidad de Aire, de la Dirección de Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Fontibón, para que se surta el mismo trámite de publicarla en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. Contra la presente providencia procede recurso de reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo, contra los restantes artículos no procede recurso y para ellos se entiende agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

11 DIC 2007

ISABEL C. SERRATO T.
Directora Legal Ambiental

I.T. 12327 de 2007 OCECA
Proyectó: Luis Alberto Barragán